

# DIARIO OFICIAL.

Año XXVII.

Bogotá, sábado 10 de Enero de 1891.

Número 8,299.

**CONTENIDO.**

PODER LEGISLATIVO.	
	Págs.
Ley 105 de 1890, sobre reformas a los procedimientos judiciales. (conclusion)	37
Ley 106 de 1890, que abre varios créditos adicionales	37
Ley 107 de 1890, por la cual se aprueba un contrato.	37
Ley 108 de 1890, aprobatoria de un contrato. (Para el establecimiento de un cable subterráneo)	38
Ley 109 de 1890, por la cual se reforman los artículos 1º y 4º de la Ley 82 de 1888 sobre censo de población.	39
Ley 110 de 1890, adicional a la 29 de 1888 sobre estadística.	39
Ley 111 de 1890, por la cual se autoriza al Gobierno para crear Cámaras de Comercio.	39
Ley 112 de 1890, por la cual se aprueba un convenio.	39
Ley 113 de 1890, por la cual se establece una contribución nacional para el sostenimiento de Lazaretos.	39
Ley 114 de 1890, por la cual se adiciona y reforma la Ley 110 de 1888, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional.	40
Ley 115 de 1890, sobre arbitrios fiscales y por la cual se conceden varias autorizaciones al Gobierno.	40
<b>MINISTERIO DEL TESORO.</b>	
Circular	40

**Poder Legislativo.**

**LEY 105 DE 1890**

(24 DE DICIEMBRE).

sobre reformas a los procedimientos judiciales. (CONCLUSION).

Art. 398. Para interponer el recurso de revisión se concede el término de tres meses, los cuales se contarán desde el día en que se recobren los documentos, ó se descubra el fraude, ó se tenga conocimiento de la declaración de la falsedad.

Art. 399. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión en asuntos civiles después de transcurridos dos años desde la fecha de la publicación de la sentencia.

Art. 400. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso de revisión en los asuntos civiles, es indispensable que al escrito en que se interpone acompañe el recurrente un documento justificativo de haber depositado en la Secretaría de la Corte Suprema la cantidad de doscientos pesos.

El Secretario de la Corte Suprema colocará la suma depositada en el establecimiento de crédito que la misma Corte designe en su oportunidad.

Esta cantidad será devuelta si el recurso se declara fundado. En caso contrario, se tomará de ella lo necesario para atender al pago de las costas, y lo que sobrare se aplicará a la Beneficencia pública del respectivo Departamento.

Art. 401. En los asuntos criminales y en los casos mencionados en el artículo 397 de esta ley, el recurso de revisión puede interponerse en cualquier tiempo.

§. 2.º *Sustanciación y determinación del recurso de revisión.*

Art. 402. Interpuesto el recurso, la Corte pedirá a quienes corresponda todos los antecedentes del pleito civil cuya sentencia se impugna, y mandará emplazar a cuantos en él hubieren litigado para que dentro del término de cuarenta días comparezcan a sostener lo que convenga a su derecho.

La citación se hará personalmente respecto de todas las personas que fueren conocidas y cuya residencia se conozca; y por edictos publicados en el periódico de la Corte se citará a las demás personas.

Los cuarenta días de que se ha hablado comenzarán a correr desde la fecha de la citación, ya se haya verificado personalmente ó por edictos.

Art. 403. Citadas las partes, se seguirá el recurso con las que comparezcan. Se abrirá

luego a prueba hasta por quince días, concluidos los cuales se concederá a las partes el término común de seis días para alegar, y vencido éste, se pronunciará la sentencia dentro de los ocho días siguientes.

Art. 404. Si la Corte Suprema estimare fundado el recurso, así lo declarará y rescindirán total ó parcialmente la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran a todos ó a alguno de los capítulos de la misma sentencia.

Art. 405. Cuando el recurso de revisión se declare fundado se condenará al recurrente en todas las costas que se hubieren causado.

Art. 406. Rescindida total ó parcialmente una sentencia a virtud del recurso de revisión, las declaraciones que hubiere hecho la Corte servirán de base a cualquier juicio que con relación al mismo asunto se promueva. Dichas declaraciones no serán discutidas en el nuevo juicio.

Art. 407. En los negocios criminales se promoverá el juicio a que hubiere lugar.

Art. 408. En asuntos criminales se procederá así: a la solicitud sobre revisión de la sentencia se acompañarán las pruebas de los hechos en que aquélla se funda, y la Corte, previo repartimiento del negocio, concederá un término probatorio de quince días. Vencidos éstos se pondrá el expediente en la Secretaría de la Corte por seis días comunes para que las partes aleguen. Concluido este término se pronunciará sentencia dentro de los ocho días siguientes. La Corte puede dictar en cualquier tiempo autos para mejorar, no excediendo de dos el número de estos autos.

Art. 409. En todo caso, decidido el recurso, se devolverán los autos al Tribunal ó Juzgado de que procedan.

§. 3.º *Quiénes pueden interponer el recurso de revisión en asuntos criminales.*

Art. 410. Los Fiscales de los Tribunales Superiores podrán interponer el recurso de revisión cuando en su concepto ocurra alguno de los casos mencionados en el artículo 397 de esta ley, previo el dictamen afirmativo que en Sala de Acuerdo dará el respectivo Tribunal Superior.

Art. 411. Los que estén sufriendo la condena, en cualquiera de los casos previstos en el artículo 397 de esta ley, y sus parientes en cualquier grado de consanguinidad ó de afinidad, pueden interponer el mismo recurso de revisión.

**ASUNTOS MILITARES.**

Art. 412. La Corte Suprema cuando conozca por recurso de apelación ó nulidad, ó por consulta de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra, observará este procedimiento: después de poseionado el defensor del reo se dará traslado del proceso por cinco días al Procurador de la Nación, y por otros cinco a cada una de las partes. Vencido el término de los traslados se citará a las partes para sentencia, la cual se pronunciará dentro de los veinte días siguientes.

Derégase el artículo 282 de la Ley 153 de 1887 y el 1540 del Código Militar.

Art. 413. En los asuntos de que trata el artículo anterior la Corte resolverá como Tribunal de derecho en cuanto a la aplicación de la pena; siéndole prohibido variar la calificación hecha por el Consejo de Guerra respecto de la culpabilidad ó inocencia del acusado.

Aplíquese así el artículo 1539 del Código Militar.

Art. 414. Siempre que en algún sumario aparezca sindicado de delito común un individuo de tropa del Ejército, el funcionario de instrucción en vez de reducirlo a prisión en calidad de detenido dará aviso al Jefe Superior más cercano de la fuerza a que pertenezca el sindicado, para que lo

ponga preso militarmente en el respectivo cuartel.

Art. 415. El Jefe ordenará la prisión luego que reciba el aviso, y a su turno lo dará al Gobierno, para que si éste lo cree conveniente provea a la mayor seguridad del sindicado.

Art. 416. El funcionario de instrucción requerirá al Jefe militar para que ponga a su disposición al sindicado, cuando fuere necesario recibirle declaración indagatoria hacedla ampliar, someterlo a careo ó practicar otra diligencia de investigación que necesite su presencia; pero terminado el acto, el sindicado será devuelto a la prisión militar.

Art. 417. Esta continuará durante el plenario y hasta que el juicio termine por sentencia de última instancia, conservando el Juez ó Tribunal de la causa el derecho de reclamar al sindicado en los casos y con la condición del artículo anterior, y quedando el Jefe en la obligación de presentarlo.

Art. 418. Se exceptúa de las reglas anteriores el caso de que el delito de que se trata merezca pena capital, porque entónces el sindicado quedará desde el principio en poder de la autoridad civil. Cuando el individuo de tropa fuere aprehendido *infraganti delicto*, y éste no merezca pena capital, el funcionario de instrucción lo pondrá bajo la dependencia del Jefe Militar para los efectos de los artículos anteriores.

Art. 419. Si el Gobierno lo tiene a bien, puede entregar el sindicado al Juez ordinario en cualquier estado del juicio, en vez de mantenerlo en prisión militar.

Art. 420. Cuando el delito por que se proeada admita excomulcación con fianza, y el sindicado la diere ante el funcionario de instrucción ó Juez de la causa, no habrá detención ni prisión militar, y continuará prestando su servicio en la fuerza.

Art. 421. Terminada la causa, el Juez dará aviso al Jefe militar para que si la sentencia es absolutoria haga cesar la prisión, y si condenatoria, le entregue el reo.

Art. 422. Si la pena no excediere de seis meses de prisión el Juez dispondrá que una vez cumplida vuelva el reo al Ejército.

Art. 423. La presente ley regirá en toda la República desde el día primero de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Dada en Bogotá, a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, SANTIAGO MAC-KAY.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 24 de 1890.

Publíquese y ejécutese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Justicia,

José M. GONZÁLEZ VALENCIA.

**LEY 106 DE 1890**

(22 DE DICIEMBRE).

que abre varios créditos adicionales.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo único. Abréense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, imputables al Presupuesto de Gastos de 1889 y 1890:

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

*Capítulo 93.*

Edificios de la Nación.

Art. 341. Para conservación y reparación

de edificios nacionales..... \$40,000 ...

Art. 346. Para la ornamentación de plazas, plazuelas y otros sitios de la capital de la República 15,000 ...

Art. 349. Para mobiliario de edificios nacionales..... 5,000 ...

*Capítulo 93.*

Gastos varios.

Art. 359 Parágrafo 1.º Para legalizar gastos hechos en las obras de defensa de la ciudad de Cartagena, contra las invasiones del mar de leva ..... 12,636 60

Artículo. Para acabar de pagar el contrato celebrado en cumplimiento de la Ley que ordenó la construcción de la Aduana de Riohacha ..... 9,000 ...

Suma ..... \$81,636 60

Dada en Bogotá, a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, José JOAQUÍN ORTIZ.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 22 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejécutese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho del Tesoro,

MARCELO ARANGO.

**LEY 107 DE 1890**

(26 DE DICIEMBRE).

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato que reforma el de 23 de Marzo de 1878, para la apertura de un Canal interoceánico a través del territorio colombiano, celebrado entre Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores y el señor Luciano N. B. Wyse, como apoderado especial del Liquidador de la Compañía Universal del Canal de Panamá, contrato que a la letra dice:

"Antonio Roldán, Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará 'el Gobierno,' y Luciano N. B. Wyse, Comandante de Marina, Ingeniero, Concesionario primitivo del Canal Interoceánico y apoderado especial del Liquidador de la Compañía Universal del Canal de Panamá, según consta del poder otorgado en París con fecha diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa, por otra parte, que en adelante se llamará 'el Concesionario,' han convenido en reformar el contrato de 23 de Marzo de 1878, para la apertura de un Canal interoceánico a través del territorio colombiano, aprobado por la Ley 28 del mismo año, de acuerdo con las estipulaciones siguientes:

"Art. 1.º El Gobierno concedió al Liquidador de la Compañía Universal del Canal interoceánico de Panamá una prórroga de diez (10) años, dentro de los cuales debió ser terminado y puesto al servicio público el Canal, bajo las siguientes condiciones:

"1.º El Concesionario se comprometió a traspasar el todo del activo social de la Compañía en liquidación a una nueva Compañía que se encargó de concluir la obra del Canal interoceánico;